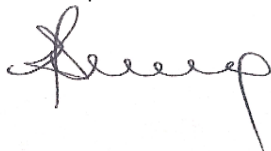


AL DESPACHO, del señor Juez, hoy 27 de julio de 2021, pendiente de estudio de demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2021).

A U T O

Actuando mediante Apoderada judicial, el señor **DEIVIS DE JESUS ARIZABALETA** identificado cedula de ciudadanía No 1.094.837.598, interpone demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la sociedad **ALEJANDRO GALVIS RAMIREZ CIA S.C.A.** identificada bajo el NIT 890203 279 -9 estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. Respecto de las pretensiones condenatorias deberá liquidarlas teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente, proporcional a las horas laboradas semanalmente de acuerdo a lo manifestado en el hecho 2º de la demanda, donde se sostiene que la demandante laboraba semanalmente 27 horas; por lo cual deberá modificar las pretensiones condenatorias, siendo congruente con los hechos de la demanda y liquidar cada uno de los conceptos pretendidos, teniendo en cuenta SMLV.
2. Respecto de la pretensión condenatoria 5ª de la demanda, donde solicita el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST deberá cuantificarlas, desde la fecha de terminación de la relación laboral, hasta la presentación de la demanda, para efecto de determinar la cuantía del asunto.
3. Respecto de la pretensión condenatoria 6ª de la demanda, donde solicita el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de auxilio de cesantías al AFP, deberá cuantificarlas, desde la fecha en que debieron ser consignadas, para efecto de determinar la cuantía del asunto.

RADICADO
2021-247

4. Deberá cuantificar la pretensión condenatoria 7ª donde solicita el pago de aportes a la seguridad social integral en salud y pensiones.

FRENTE A LOS ANEXOS:

- 1.** Deberá acreditar el **envío de la demanda y sus anexos** a los demandados en cumplimiento de lo dispuesto en el DECRETO 806 DE 2020.

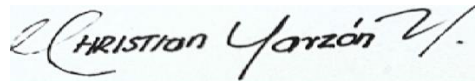
Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

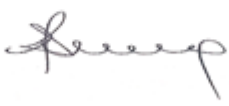
PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS BUCARAMANGA El Auto anterior fechado 27 DE JULIO DE 2021, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 095 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 28 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68  MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ Secretaria
--